República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 561 de 2020
DE: MELVA MUÑOZ GUTIERREZ
CONTRA: EDWIN RODOLFO CASTILLO ORTÍZ
Radicado del Juzgado: 110013110020**20200052800**

Procede el despacho, a admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **EDWIN RODOLFO CASTILLO ORTÍZ**, por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 561 de 2020 iniciado por la señora **MELVA MUÑOZ GUTIERREZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MELVA MUÑOZ GUTIERREZ** radicó ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **EDWIN RODOLFO CASTILLO ORTÍZ**, bajo el argumento de que este último la agredió física, verbal y psicológicamente el día 25 de abril de 2020.

2. Mediante auto de 28 de abril de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **EDWIN RODOLFO CASTILLO ORTÍZ**, que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes por aviso.

4. El día 18 de mayo de 2020, fecha señalada para la audiencia con la inasistencia del accionado y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su

compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

4. El día 19 de octubre de 2020 la accionante **MELVA MUÑOZ GUTIERREZ** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **EDWIN RODOLFO CASTILLO ORTÍZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *"...llegó esta semana, el miércoles a la casa, anoche me llamó y me dijo que llevara los niños al Lucero y me dio plata para que les comprara pizza a los niños y él se quedó tomando y después llegó a la casa a las 9:00 p.m., tomado, llegó a decir que apagara el televisor y le dije que no porque los niños estaban viendo y empujó al **NNA K.A.**, de tres años y lo cogió de la ropa y lo tiró contra la pared, y al **NNA E.S**., lo cogió a ahorcarlo y salí corriendo y me cogió del pelo, me tiró al piso y me pateó la cara y me arrastró, me dejó morado el pecho y caí, quede como tonta de los golpes, salí corriendo otra vez y los vecinos me ayudaron ..."",* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia del incidentado, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos denunciados y las pruebas aportadas, entre ellas el dictamen médico legal y el informe de riesgo, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

> *"...de acuerdo al material probatorio que aportó la señora MELVA MUÑOZ GUTIERREZ en el sentido de que ha sido víctima por parte de su ex compañero, pues se evidencian agresiones verbales, psicológicas y amenazas, ya que la víctima tiene medida de protección N° 561-20 y el denunciado incurrió su deber de guardar respecto hacia ella, este despacho considera necesario imponer la multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes dosificando la pena de 2 salarios por no haber realizado tratamiento a psicología, ordenado por parte de este despacho, 2 salarios por incumplir la medida de protección, dos (2) por haber agredido física, verbalmente, psicológicamente no solo a su ex compañera sino que también a sus menores hijos, aunado a ello por estar en presencia de su menores hijos quienes presenciaron los hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, sino que también fueron agredidos por su progenitor..."*.

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a seis (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado conforme lo dispone la ley; prueba de ello es el acta suscrita por él y que se encuentra anexas al expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

3. Previo al análisis de la presente consulta, es importante abordar lo que respecta a la Violencia de Genero.

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no

podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o

de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

4. Caso Concreto:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente, si bien los solos cargos de la accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por ella denunciados es, en primera medida, el dictamen médico practicado a la víctima que concluyó lo siguiente::

> *"... **EXAMEN MÉDICO LEGAL.** Cara, cabeza cuello: HEMATOMA 3X3 CM REGIÓN FRONTOFACIAL IZQUIERDA, DOLOR A LA PALPACIÓN.. Miembros Inferiores: EQUIMOSIS VIOLACIA DE 3X3 CM RODILLA DERECHA CON ESCORIACIÓN LOCAL. **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.** Mecanismo traumático de lesión: Contundente, abrasivo. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS..."*

Así mismo, la valoración de riesgo practicada a la señora MELVA MUÑOZ GUTIERREZ por parte del Instituto de Medicina Legal dispuso en su conclusión:

> *"... De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojo es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora MELVA MUÑOZ GUTIERREZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte..."*

Ahora bien, la no comparecencia del incidentado en el desarrollo de la audiencia, hizo que se aplicaran las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

Frente a la inasistencia del denunciante, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció sobre la confesión así:

> *"...De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta. En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:*

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito."

[…]

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, "(…) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones".

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., "admite prueba en contrario".

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

"(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la pare contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (…)"

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley".

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

"(…) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél".

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su

incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso…"

Lo anterior, sumado a las agresiones que perpetró en contra de sus dos menores hijos y la violencia que ejerce en contra de su ex compañera en presencia de ellosfue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados, lo que hizo que el aquo encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante**,** hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que "una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos". Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera,* pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000,* hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **EDWIN RODOLFO CASTILLO ORTÍZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, pues nunca se presentó, ni al falló de la medida de protección, ni al presente tramite incidental, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta,.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de origen objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), objeto de consulta proferida por la Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N°**104**
De hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2020**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9fe229945c6fda2fa642bb926d661d0fcfd04c724e9118a7d0d81f43dce34b**
Documento generado en 30/11/2020 08:35:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica